

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



das en el Código Penal. Con igual pena se castigará á los que dieren declaraciones falsas para que el hogar doméstico sea allanado.

Art. 4º Cuando haya lugar al allanamiento el funcionario acompañado de su Secretario, ó de uno accidental que nombre para el caso, ó de dos testigos, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado el allanamiento, dará orden al dueño, y á falta de éste, á cualquier otra persona que se encuentre en ella, que dé libre entrada á la autoridad, y en caso de no ser obedecido procederá al allanamiento-haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Art. 5º Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública; si á la tercera vez no se le abre, allanará la casa con arreglo al artículo anterior.

Art. 6º La resistencia que opongan las personas que estén en la casa, se castigará con arreglo al Código Penal.

Art. 7º El registro de la casa se extenderá sólo á los lugares en que probablemente puedan estar ocultas las personas ú objetos que se soliciten; y de ninguna manera á los papeles.

Art. 8º Cuando el allanamiento haya de hacerse de noche, deberá el funcionario acompañarse además de cuatro testigos vecinos del mismo Municipio, mayores de 21 años, siempre que le sea posible; y en caso de no serle, comprobará posteriormente los motivos que lo obligaron á prescindir de este requisito.

Art. 9º El funcionario extenderá á continuación de la actuación que haya practicado para decretar el allanamiento, un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares ú objetos que se hayan registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmará esta acta el funcionario, el Secretario y los testigos que hayan asistido. También firmará el dueño de la habitación ó la persona con quien se haya entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare á firmar ó no supiere hacerlo, se pondrá constancia. De estas actuaciones se expedirá copia certificada á cualquier ciudadano que la pida.

Art. 10. El allanamiento del hogar, hecho por persona ó personas que no están investidas con el carácter de autori-

dad, ó que estándolo no hayan observado para efectuarlo las prescripciones de la presente Ley será castigado con arreglo al Código Penal como delito contra particulares por infracción de garantías.

Art. 11. La morada de los agentes diplomáticos no podrá ser allanada, ni aún con las formalidades prescritas por esta ley; pero sí podrá serlo en los casos y con las formalidades establecidas, la de los Cónsules y Vicecónsules, respetándose el pabellón, el escudo, los sellos y el archivo. La infracción de las disposiciones de este artículo, será penada como delito contra el Derecho de Gentes.

Art. 12. Se deroga la ley de 13 de junio de 1876, en que se dictan reglas para el allanamiento del hogar doméstico.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

—

Palacio Federal de Caracas, á 9 de julio de 1891 —Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ O. AGUILERA.

4948

LEY que reglamenta la garantía constitucional de la propiedad en los casos de expropiación por utilidad pública.





## EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° (Garantizada la propiedad por el número 3°, artículo 14 de la Constitución federal), con sólo o las limitaciones allí expresadas, no puede ser ningún dueño legítimo obligado á ceder ó enagenar lo que sea de su propiedad, uso ó goce, sino para obras públicas, y precediendo los requisitos siguientes:

1° Disposición formal que acuerda la ejecución de la obra pública.

2° Declaratoria de ser absolutamente indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra pública.

3° Justiprecio de lo que haya de cederse ó trasportarse.

4° Pago previo del precio de la indemnización en moneda acuñada de plata ú oro.

Art. 2° Se entiende por obras públicas las que tienen por objeto directo y permanente proporcionar á la Nación en general, ó á uno ó más Estados, cualesquiera usos ó disfrutes de utilidad ó beneficio común, bien sean ejecutados por cuenta del Gobierno de la Unión ó de los Estados.

Art. 3° La disposición que acuerda la ejecución de la obra pública deberá ser objeto de una ley del Congreso Nacional ó de un decreto del Ejecutivo Federal siempre que la ejecución haya de hacerse con fondos nacionales, ó que la obra sea de utilidad nacional. En los demás casos puede ser objeto de un decreto de la Legislatura ó Legislaturas de los correspondientes Estados siempre que el Ejecutivo Federal no haya tomado la iniciativa ó la reclame.

Art. 4° La declaratoria de ser indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad, ó un derecho de uso ó de usufructo, corresponderá al Ejecutivo Nacional; y al Ejecutivo del Estado, en cuyos límites estuviere la propiedad en los casos del artículo anterior.

§ La declaratoria se publicará por la prensa y además se hará saber á los interesados, por medio de citación que se hará con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

Art. 5° Si los interesados tuvieren

que hacer oposición á la declaratoria de que habla el artículo anterior, ocurrirán al Ejecutivo que lo hubiere dictado, el cual, tomando los informes que juzgue oportunos, resolverá lo que crea justo sobre la oposición hecha.

§ 1° Si el interesado no se conformare con la resolución ejecutiva así lo manifestará por escrito, y el Ejecutivo suspenderá todo procedimiento por su parte y pasará el expediente formado á la Alta Corte Federal, para que ante ella se siga el juicio contradictorio de que habla el artículo 14, número 2° de la Constitución Federal, teniéndose como demandado al opositor. La Corte pronunciará sobre si la obra es ó no de utilidad pública.

§ 2° La Alta Corte conocerá en estos casos en primera y única instancia conforme á su ley orgánica, y sustanciará la causa con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

Art. 6° Para la oposición de que habla el artículo precedente sólo se concede el término de treinta días y el de la distancia del lugar donde estuviere ubicada *la propiedad, contados desde el día en* que se haya hecho la citación que previene el parágrafo único, artículo 4° de esta ley.

Art. 7° Cuando para la obra pública sólo se necesitare tomar parte de una propiedad urbana, ó edificios, oficinas ó las aguas de que goce una propiedad rural ó una empresa fabril, el dueño tendrá el derecho de elegir entre ceder la porción necesaria ú obligar á que se tome el todo.

§ 1° Si se tratare de tomar sólo parte del terreno cultivado, tendrá dicha elección únicamente cuando la porción no necesaria de ese terreno quedare reducida á la mitad, ó menos ó cuando aún siendo mayor, quedare privada del riego que tuviere y sin posibilidad racional de establecerlo, ó de algún modo inutilizada.

§ 2° Si llegare á hacerse contencioso el derecho que consagra el artículo y parágrafo que anteceden, volverá el expediente á la Alta Corte Federal y ésta decidirá con las mismas formalidades del juicio contradictorio de que habla el artículo 5° de la presente ley.

Art. 8° Declarada definitivamente por la Alta Corte Federal, la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad,





ó el goce de un derecho, se justipreciará su valor y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la enagenación forzosa, por peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en discordia por entrambos; y no concurriendo alguna de las partes, ó conviniéndose las dos en la elección de tercero, suplirá la falta de aquélla, ó hará este nombramiento el juez comisionado; aquél cuya propiedad se ha de tomar, podrá recusar sin causa hasta tres de los peritos que el juez ejecutor nombrase.

Art. 9º En el justiprecio de toda finca ó derecho que se trate de expropiar, se especificará su clase, calidad, situaciones y dimensiones, así como su probable producción, y se tendrán en cuenta todas las circunstancias que deban contribuir á fijar su justo valor.

§ 1º Al verificar el de las fincas ó derechos que sólo deban ser tomadas en parte, se tendrá además en consideración el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad ó derecho en la parte que no sea preciso sujetar á la enagenación forzosa, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, ó de compensarlos. Esta compensación quedará establecida por el juicio de los peritos ó por la decisión de la Alta Corte, cuando el propietario no se conforme con el parecer de aquellos.

§ 2º Los gastos de justiprecio se incorporarán siempre entre los perjuicios del propietario.

Art. 10. El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado previamente á la ocupación, ó se depositará si se negare á recibirlo; ó si hubiere reclamación de tercero á la propiedad misma, ó por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arrendamiento ú otro cualquier gravamen que afecte la finca, dejando á los Tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos.

§ 1º Cuando para asegurar la reclamación del tercero fuese suficiente una parte del precio, el depósito se limitará á esa sola parte.

§ 2º También se limitará á cantidad suficiente cuando de la certificación de gravámenes, que el juez de la actuación debe pedir oportunamente á la oficina de registro respectiva resultare existir alguno, aún cuando no se hiciera reclamación sobre él. Este depósito se levantará

tan luego como se presentare la cancelación correspondiente.

Art. 11. En el caso de no ejecutarse la obra que dio lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolviere deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el expropiado será preferido, en igualdad de precio; á cualquier otro comprador.

Art. 12. Si la expropiación versare sobre bienes ó derechos de menores, mujeres casadas ó entredichos se llenarán todos los requisitos que las leyes del Código Civil establecen para la validez de la enagenación de dichos bienes.

Art. 13. Quedan á salvo los derechos de las partes contra los infractores de estas disposiciones, para hacerla valer ante los tribunales competentes.

Art. 14. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre servidumbres rústicas ó urbanas.

Art. 15. El juez ó funcionario público nacional ó de los Estados que tomare ú ordenare tomar propiedad ó derechos sin previa indemnización ó demás requisitos y solemnidades establecidas por la Constitución y la presente ley, será juzgado con arreglo al Código Penal, é indemnizará al propietario los perjuicios que haya sufrido por la expropiación.

Art. 16. Se deroga la ley de 13 de junio de 1876 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal en Caracas, á 9 de julio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.





Ejecútense y cúidese de su ejecución.  
(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4949

DECRETO *Ejecutivo nombrando Ministros del Despacho.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 1ª del artículo 65 de la Constitución Federal,

*Decreto:*

Art. 1º Acepto la renuncia que de sus respectivas Carteras me han presentado los ciudadanos José O. Aguilera, Manuel Fombona Palacio, General Luis R. Caspers, Doctor Nicolás Anzola, Vicente Coronado, Doctor José Tadeo Monagas, Doctor Germán Jiménez y Eduardo Blanco.

Art. 2º Nombro Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Sebastián Casañas;

De Relaciones Exteriores, al ciudadano Marco-Antonio Saluzzo.

De Fomento, al ciudadano General Vicente Amengual;

De Hacienda, al ciudadano Vicente Coronado;

De Guerra y Marina, al ciudadano General Julio F. Sarriá;

De Crédito Público, al ciudadano General Raimundo Fonseca;

De Correos y Telégrafos, al ciudadano General Domingo A. Carvajal;

De Instrucción Pública, al ciudadano Eduardo Blanco;

De Obras Públicas, al ciudadano Doctor Germán Jiménez.

Art. 3º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal

de Caracas, á 10 de julio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Secretario General,

JUAN FRANCISCO BUSTILLOS.

4950

DECRETO *Ejecutivo nombrando Gobernador del Distrito Federal.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

*Decreto:*

Art. 1º Se admite la renuncia que del cargo de Gobernador del Distrito Federal ha presentado el ciudadano Nephtalí Urdaneta, y se nombra para sustituirle con tal carácter al ciudadano General Francisco Batalla.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Secretario General en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de julio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Secretario General,

JUAN FRANCISCO BUSTILLOS.

4951

LEY *sobre fuerza pública nacional.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

*Decreta:*

Art. 1º La fuerza pública para el año económico de 1891 á 1892, constará de (5.000) cinco mil hombres de tropa con los Generales, Jefes y Oficiales que correspondan á su mando.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional procurará organizar la fuerza pública conforme á las disposiciones del Código Militar, siéndole potestativo designar el número de tropa para la infantería de línea, artillería y caballería en caso necesario.